

I. Disposiciones generales

JEFATURA DEL ESTADO

- 30901** *CORRECCION de errores del Instrumento de Ratificación del Convenio entre el Gobierno de España y el Gobierno de la República Argentina para evitar la doble imposición internacional en relación con el ejercicio de la navegación marítima y aérea, firmado en Buenos Aires el 30 de noviembre de 1978.*

Advertido error en el texto del mencionado Convenio, inserto en el «Boletín Oficial del Estado» número 42, de fecha 18 de febrero de 1983, páginas 4528 y 4529, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

Al final del último párrafo, donde dice: «El canje de Instrumentos se realizó en Madrid el día 12 de enero de 1982», debe decir: «El canje de Instrumentos se realizó en Madrid el día 12 de enero de 1983».

Lo que se hace público para conocimiento general.
Madrid, 8 de noviembre de 1983.—El Secretario general Técnico del Ministerio de Asuntos Exteriores, Ramón Villanueva Etcheverría.

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

- 30902** *CORRECCION de erratas del Real Decreto 1804/1983, de 23 de mayo, por el que se determinan las funciones, el nivel de titulación y los procedimientos de selección para ingreso, correspondientes a las Escuelas del personal científico investigador del Consejo Superior de Investigaciones Científicas.*

Padecido error en la inserción del mencionado Real Decreto, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 157, de fecha 2 de julio de 1983, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En la página 18485, columna 2.ª, artículo 10, párrafo 2.º, donde dice: «El valor medio de las puntuaciones, sin que en ningún caso puedan ser excluida más sario alcanzar, como mínimo, cinco puntos para poder ser seleccionado», debe decir: «El valor medio de las puntuaciones computadas constituirá la calificación, siendo necesario alcanzar, como mínimo, cinco puntos para poder ser seleccionado».

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

- 30903** *ORDEN de 17 de noviembre de 1983 por la que se desarrolla el Decreto 2309/1970 sobre reducción de edades mínimas para causar pensión de jubilación en el Régimen Especial de Seguridad Social de los Trabajadores del Mar.*

Ilustrísimos señores:

La disposición final del Decreto 2309/1970, de 23 de julio, sobre reducción de la edad mínima de jubilación para trabajadores del mar que realicen actividades profesionales de naturaleza especialmente penosa o peligrosa, autoriza a dicho Ministerio para dictar las normas de aplicación y desarrollo de lo preceptuado en dicho Decreto.

Asimismo, la disposición final 5.ª del texto refundido de la Ley de Seguridad Social de los Trabajadores del Mar, de 30 de agosto de 1974, faculta al Ministerio de Trabajo para regular la situación de los marinos españoles que presten servicios en buques extranjeros.

La experiencia adquirida desde la entrada en vigor del citado Decreto, y los profundos cambios producidos desde entonces en el trabajo en la mar, aconsejan acomodar a tales circunstancias

el desarrollo y aplicación del repetido Decréto, concretando el alcance de algunos de sus preceptos, adaptándolos al mismo tiempo a la situación actual con respeto siempre de las pautas contenidas en él.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Las embarcaciones dedicadas a remolque, arrastre de plataformas, viajes de pruebas de barcos de nueva construcción y otras actividades similares tendrán la consideración, a los efectos de aplicación de los coeficientes reductores de la edad de jubilación, de buques de carga de la clase de navegación que corresponda.

A los buques con actividad mixta de carga y pasaje les será de aplicación el coeficiente correspondiente a carga de la navegación que efectúe.

Art. 2.º El tiempo servido por marinos españoles a bordo de embarcaciones extranjeras abanderadas en países con los que exista Convenio de Seguridad Social aplicable a los trabajadores del mar, o en otros países, siempre que en este último caso tengan los interesados suscrito Convenio Especial con el Instituto Social de la Marina, será tenido en cuenta a los efectos de reducción de la edad de jubilación en el Régimen Especial de Seguridad Social de los Trabajadores del Mar, si se acreditara el mismo de forma suficiente a juicio de la Entidad gestora.

Art. 3.º A efectos de la aplicación del cómputo de bonificaciones previsto en el artículo 2.º del Decreto 2309/1970, de 23 de julio, se totalizarán para cada trabajador los periodos de su vida laboral, agrupados por actividades de idéntico coeficiente, considerándose incluidos en dicha vida laboral los periodos de desembarco debidos a enfermedad y accidente, así como permisos u otras licencias retribuidas que procedan de conformidad con lo establecido en la legislación laboral aplicable. Las fracciones de años inferiores a cien días que sobren en un determinado nivel se acumularán al período de tiempo de actividad laboral que tenga señalado coeficiente inferior y, de no existir éste, se despreciarán.

Art. 4.º El período de tiempo en que resulte rebajada la edad de jubilación del trabajador, de conformidad con lo establecido en los artículos anteriores en relación con los correspondientes del Decreto 2309/1970, se computará como cotizado al exclusivo efecto de determinar el porcentaje aplicable para calcular el importe de la pensión.

DISPOSICION FINAL

Se faculta a la Dirección General de Régimen Económico y Jurídico de la Seguridad Social para resolver las cuestiones que pueda plantear la aplicación de lo dispuesto en la presente Orden.

Lo que digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 17 de noviembre de 1983.

ALMUNIA AMANN

Ilmos. Sres. Secretario general para la Seguridad Social, Director general de Régimen Económico y Jurídico de la Seguridad Social y Director general del Instituto Social de la Marina.

MINISTERIO DE ADMINISTRACION TERRITORIAL

- 30904** *ORDEN de 17 de noviembre de 1983 por la que se señala el procedimiento a seguir en el trámite de las subvenciones para la reparación de los daños en servicios e instalaciones de las Corporaciones Locales afectadas por las recientes inundaciones en el País Vasco, Cantabria, Asturias, Burgos y Navarra.*

Ilustrísimo señor:

En el Real Decreto-ley 5/1983, de 1 de septiembre, sobre medidas urgentes para reparar los daños causados por las recientes inundaciones en el País Vasco, Cantabria, Asturias, Burgos

y Navarra, se establece que el Gobierno y los distintos Departamentos ministeriales dictarán, en el ámbito de sus competencias, las disposiciones necesarias para la ejecución de lo establecido en aquél.

En su consecuencia, y a fin de agilizar la tramitación de los expedientes relativos a proyectos de obras para reparación de los daños producidos por las citadas inundaciones en servicios e instalaciones de Corporaciones Locales, parece oportuno establecer el procedimiento a seguir para la obtención de las subvenciones estatales así como para el efectivo seguimiento de las diferentes acciones que se hayan acordado.

Por cuanto queda expuesto, y en cumplimiento de lo previsto en el Real Decreto ley 5/1983, de 1 de septiembre, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Las autoridades de las Comunidades Autónomas y las correspondientes Comisiones Provinciales de Gobierno enviarán a la Comisión Interministerial prevista en el artículo 12 del Real Decreto ley 5/1983, a través de la Dirección General de Cooperación Local, relación y valoración de los daños ocasionados en municipios declarados como afectados y correspondientes a bienes y servicios de las Corporaciones Locales.

Art. 2.º Las Diputaciones Provinciales y Forales, así como las Comunidades Autónomas uniprovinciales, remitirán a los Delegados del Gobierno o Gobernadores civiles los proyectos de las obras que sean necesarias para la reparación de los daños producidos, a fin de que las Comisiones Provinciales de Gobierno emitan informe sobre los siguientes extremos:

a) Que la tipología de obras propuesta corresponda a abastecimientos de agua, distribución y saneamiento; caminos; electrificación rural; servicio telefónico en áreas rurales y equipamiento de núcleos (artículo 2.º del Real Decreto 3418/1978).

b) Carácter de las reparaciones, relativo a la estricta reposición de acuerdo con los proyectos originales, o bien que impliquen alteraciones en los mismos.

c) Necesidad y valoración de las obras.

Art. 3.º Las Comisiones Provinciales de Gobierno emitirán dicho informe en los plazos establecidos en el apartado 2 del artículo 2.º del Real Decreto 3083/1982.

Art. 4.º Los Delegados del Gobierno y Gobernadores civiles remitirán relación cuantificada de los proyectos, con el informe favorable de la Comisión Provincial de Gobierno, al Ministerio de Administración Territorial, ajustando los datos al modelo adjunto (anexo 1).

Art. 5.º A la vista de la expresada relación, el Ministerio de Administración Territorial procederá, en su caso, a librar a las Diputaciones o Comunidades Autónomas uniprovinciales el 50 por 100 del importe total de los proyectos.

Art. 6.º Las Corporaciones Locales y las Comunidades Autónomas uniprovinciales ejecutarán las obras aprobadas. Las Diputaciones así como las Comunidades Autónomas indicadas darán cuenta a la Dirección General de Cooperación Local, a finales de cada trimestre natural, del estado de la ejecución de las obras (anexo 2).

Art. 7.º La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efecto.
Madrid, 17 de noviembre de 1983.

QUADRA SALCEDO

Ilmo. Sr. Director general de Cooperación Local.

ANEXO 1

Inundaciones de agosto de 1983

Relación cuantificada de los proyectos de obras para la reparación de los daños producidos en servicios e instalaciones de las Corporaciones Locales, informados favorablemente por las Comisiones Provinciales de Gobierno

Provincia de
(Importe en pesetas)

Municipio	Localidad (1)	Número de la obra (2)	Denominación de la obra	Carácter de la reparación (3)	Importe total (En pesetas)

(1) En el caso de carreteras o caminos, señalar los intervalos de puntos kilométricos.
(2) Se asignará numeración correlativa a las obras aprobadas.
(3) Señálese R, en los casos de estricta reposición, y A en los que suponga alteración imprescindible del proyecto original. En el supuesto de que la alteración no sea imprescindible se señalará el importe que correspondiera a la estricta reposición.

Don, Secretario de la Comisión Provincial de Gobierno de

CERTIFICO: Que la presente relación cuantificada corresponde al acuerdo de la sesión de la Comisión del día, en la que se ha informado favorablemente.

Visto bueno: El Presidente,

El Secretario,

ANEXO 2

Inundaciones de agosto de 1983

Seguimiento de las obras para la reparación de los daños producidos por las inundaciones en servicios e instalaciones de las Corporaciones Locales de la provincia de

Situación a fecha de
(Importe en pesetas)

Municipio	Localidad	Número de la obra	Denominación de proyectos	Presupuesto total		Certificacio- nes de obra
				Aprobado	Adjudicado	Importe acumulado

Don, en su calidad de

CERTIFICO: Que los anteriores datos se deducen de los documentos comprobantes de la ejecución de obras.

Visto bueno: